

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., trece de agosto de dos mil veintiuno****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****PROCESO DE SUCESIÓN DE LUIS ALBERTO LESMES HERNÁNDEZ Rad. No. 11001-31-10-022-2013-01031-02 (Casación).**

Se resuelve lo conducente en relación con el recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado de la señora **MARÍA GRACIELA MARÍN**, en contra la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de mayo de 2021. Con ese fin se considera:

1. El artículo 334 del Código General del Proceso, consagra el recurso de casación, como un medio excepcional de control legal y constitucional, taxativamente previsto para las siguientes sentencias proferidas en segunda instancia:

- 1- *Las dictadas en toda clase de procesos declarativos<sup>1</sup>.*
- 2- *Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.*
- 3- *Las dictadas para liquidar una condena en concreto.*

2. Y en relación con los procesos declarativos señalados en la regla primera, el párrafo único de la disposición precisó que “*tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de uniones maritales de hecho.*”

3. A partir de esta regulación, queda claro que el recurso extraordinario de casación, siendo un control excepcional, procede únicamente en los casos consagrados en la norma inicialmente citada, en armonía con la restricción que contempla el párrafo

---

<sup>1</sup> El párrafo único de la disposición en cita, consagra una salvedad a la regla primera, en relación con las decisiones relativas al estado civil de las personas, al señalar que “*tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de uniones maritales de hecho.*” (Se subraya)

del artículo 334 del C.G.P., esto es, sentencias declarativas relativas al estado civil, cuando versen sobre reclamación o impugnación de estado y declaración de uniones maritales de hecho, las demás, no tienen casación, en otras palabras, no todas las resoluciones judiciales son susceptibles del susodicho medio de impugnación, sino, solo aquellas para las que el legislador ha instituido su procedencia, atendiendo su finalidad (Art. 333 del CGP), según orientación de la jurisprudencia “*para combatir las providencias emitidas en asuntos que, ya por la naturaleza del objeto debatido, ora por la cuantía patrimonial involucrada, implican mayor entidad o trascendencia, aspectos que, en sentir del legislador, justifican su consagración*” (Auto AC886 del 2 de agosto de 2016).

4. Bajo este entendimiento, reluce que el recurso de casación interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA GRACIELA MARÍN**, en contra de la sentencia de segundo grado proferida en el asunto de la referencia, que confirmó la de primera instancia emitida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, aunque adversa a sus intereses, no es pasible de ser cuestionada mediante el recurso extraordinario de casación, pues no se enmarca en los asuntos expresamente indicados en el artículo 334 del CGP, y así también tuvo oportunidad de indicarlo la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia citada, con la cual declaró bien denegada la concesión del medio impugnatorio, al señalar:

*“2.2. Dentro de las decisiones que en forma expresa determina el artículo 334 citado, no se encuentran las providencias dictadas en procesos de sucesión. Únicamente incorpora las proferidas en toda clase de procesos declarativos, en las acciones de grupo cuya competencia sea de la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar condenas en concreto. Las del parágrafo correspondiente, se limitan a las del estado civil allí claramente previstas.*

*“2.3. En la estructura asumida por el Código General del Proceso, el Libro Tercero dedica la sección primera a los procesos declarativos, la segunda al ejecutivo, la tercera a los casos de liquidación y la cuarta a los de jurisdicción voluntaria.*

*“Como el de sucesión, acá concernido, es uno de los asuntos que hacen parte de los procesos de liquidación (arts. 473 y ss.), en la orientación que la nueva legislación procesal trazó en materia de medios de impugnación, en particular en tratándose del recurso de casación, no es posible, bajo ningún punto de vista, asimilarlo o aproximarlos a los procesos declarativos.*

*“La sola circunstancia de que en él se puedan presentar controversias entre los distintos interesados, no lo convierte, per se, en un proceso declarativo, máxime cuando la sentencia, en cuanto se contrae a aprobar la partición, ninguna declaración hace”.*

Ante la claridad de estas razones, sin más disquisiciones se negará la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto.

**En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

**RESUELVE**

**NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación, interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA GRACIELA MARÍN**, en contra la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the left and right of the main text.

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**